



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0483/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0369, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Inojosa Seballo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00362, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Inojosa Seballo el dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Inojosa Seballo, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de febrero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

b. La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Domingo Inojosa Seballo, mediante el acto del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Diomedes M. Almonte Cabrera, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La parte recurrente, el señor Domingo Inojosa Seballo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

b. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, de la siguiente manera:

A los señores Silvia Rosario Sosa Díaz, Pasquelyn Castillo Sosa, Anthony Castillo Sosa, Yaikirin Dairy Castillo Soriano, Joselin Castillo Sosa, Kimberly Castillo Mota, mediante los Actos núm. 04722, 04822, 04922, 05022, 05122, 05222, respectivamente, todos del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Edward J. Suriel Gutiérrez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

A la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 282/2022, del tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Inojosa Seballo, bajo las siguientes consideraciones:

4. El recurrente arguye en el primer medio del escrito de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al validar la Corte a qua una decisión basada en una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio, no obstante haber comprobado los jueces de marras que en la sección de registro de evidencias del acta de inspección de la escena del crimen, la cual fue levantada por técnicos de la Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, se hace constar que la evidencia núm. 2 es Un Proyectil Mutilado, sin más especificaciones ni aclaraciones; lo cual queda confirmado en la sección de fotografías de la referida acta de inspección, cuando se describen las fotos núms. 10 y 11 como tomas de corta y media distancia hechas a un proyectil mutilado, (sin ningún tipo de nota); que de igual manera pudieron comprobar, que según consta en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, misma fecha que les fueron remitidas las evidencias sin referencia de persona investigada, queda descritas como evidencia a': Un (1) proyectil blindado, impactado, con seis (6) estrías hacia la derecha y un peso de 8.0 gramos...; que además pudieron comprobar según las declaraciones en juicio del sargento Wilfrido Rafael Ulloa Santos, persona que dice haber procesado la escena del crimen: ...cuando un proyectil se pone mutilado, por una mínima parte que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falte, debe ponerse mutilado o si ese proyectil impacta luego de ser disparado con un objeto, tiende a sufrir variación; yo puedo determinar si el proyectil encontrado es factible para comparación, porque yo estudié para eso; dije que el proyectil era factible, porque el simple hecho de que el proyectil estuviera mutilado, eso no quiere decir que no sea factible para comparación; si yo lo puse en el acta era porque estaba mutilado; siendo evidente que el proyectil usado como evidencia a en la comparación de balística forense no es el mismo proyectil que aparece como evidencia 2 en el acta de inspección de la escena del homicidio, ya que como ha quedado demostrado, el primero de esos proyectiles está descrito como un proyectil mutilado, es decir, un objeto al que le falta aunque sea una mínima parte; razón por la cual no podía tener el peso normal de un proyectil 9mm, que es de 8.0 gramos, como ocurre con el descrito como evidencia a en el contenido del acta de análisis forense expedida por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica.

6. *De lo transcrito se infiere que las dudas referentes al cambio del proyectil levantado en la escena del homicidio quedaron subsanadas por los jueces de la inmediación, a través de los medios de identificación y ponderación de los elementos de pruebas instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la litis; quedando claramente establecido en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, donde se realizó la experticia balística entre el proyectil levantado en la escena del crimen y la pistola calibre 9mm propiedad del imputado, que el proyectil recogido en la escena del crimen fue disparado por el arma de fuego propiedad del imputado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *Que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo sostenido en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, no observándose en consecuencia la aludida violación.*

8. *De cara al vicio señalado, esta Sala al examinar la sentencia impugnada y el legajo de piezas que la compone, está conteste con los fundamentos plasmados por la Corte a qua para rechazar el medio del que se encontraba apoderada, para lo cual expuso motivos suficientes de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; en consecuencia, procede desestimar el argumento analizado.*

9. *Que denuncia el recurrente en el segundo medio, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada por violación al principio de legalidad de la prueba al confirmar la Corte a qua un fallo basado en una experticia legal, practicada por una entidad que no está autorizada por la ley, razón por la cual la defensa técnica solicitó la nulidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, en razón de que dicho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano no está facultado por la ley para llevar a cabo labores de apoyo científico-técnico a la investigación criminal en nuestro país. Toda vez que el artículo 2 de la Ley 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en cuyo numeral 2 queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; que la Alzada, al rechazar el motivo invocado, incurrió en el mismo error del tribunal de juicio, ignorando la existencia de un marco legal para responder a los nuevos criterios de la investigación criminal.

10. Sobre lo argumentado, luego de proceder a la lectura del acto impugnado, esta Corte de Casación ha advertido que el tribunal de marras ofreció una respuesta motivada al vicio denunciado, no verificándose la insuficiencia de fundamentos aludida, al establecer correctamente que en el numeral 2 del artículo 2 la Ley 454-08 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se consignan las funciones de la mencionada institución sin contemplar prohibición general para cualquier otra institución especializada en realizar peritajes, en este caso la Policía Científica de República Dominicana, subdirección con capacidad y facultad para analizar evidencias y realizar peritajes y por ende emitir opiniones técnicas especializadas de la recolección de evidencias en la escena del crimen y posterior análisis en el laboratorio de criminalística.

11. Es importante acotar respecto al medio planteado, que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (Artículo 170 Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier elemento de prueba los hechos punibles; y, en virtud de tal principio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, ya que han sido obtenidas por medios lícitos; no acarreándose su nulidad pues su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la incorporación y validez del documento en cuestión.

12. Así las cosas, no lleva razón el recurrente al establecer la ilegalidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, ya que fue adecuadamente valorado y en el debate de este, las partes involucradas tuvieron su momento para realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación de dicho elemento de prueba, motivo por el cual, al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma, no procede la alegada nulidad del referido documento, por lo que se desestima el vicio argüido.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Domingo Inojosa Seballo, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que desde el inicio del proceso fue cuestionada la prueba pericial consistente en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015 por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, dejando claro el reproche basado en la nulidad de esa prueba en el escrito de incidentes presentado ante el Juez de la Instrucción en fecha 12 de mayo del año 2016.*
- b) *Que fue mutilado en la sentencia antes de ser rechazado, no es un asunto baladi; razón por la que no debe ser tratado de forma displicente. Esto implica la necesaria garantía de seguridad jurídica que los estamentos del Estado deben a sus ciudadanos.*
- c) *Que el legislador tuvo la iniciativa de concebir la Ley 454-2008 que crea el instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, en cuyo artículo 2, numeral 2, queda claramente establecida la exclusividad de este organismos para practicar todos los análisis e investigaciones científicas y técnicas con motivo de la ocurrencia de un crimen o delito y de conformidad con la ley y cualquier otro reporte que le sean requeridos por el Ministerio Público y las autoridades judiciales; no es juicioso atribuirle valor a una experticia practicada por una dependencia creada de forma administrativa como la mal llamada policía científica, que vale decir, tampoco tiene calidad habilitante, ni tiene laboratorio de balística forense certificado, ni los instrumentos técnicos para hacer ese tipo de experticia.*
- d) *Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que la solicitud de nulidad de la referida prueba pericial no sólo estuvo basada en la existencia de la ley que crea al INACIF y le da la facultad de realizar todas las experticias en materia de Medicina*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Forense, Química Forense y Física Forense; sino que, además, esa misma Corte de Casación Penal ha perfilado claramente la función del INACIF como instrumento que permite la idoneidad de los procesos judiciales.

e) *Que la forma que fue resuelta la violación planteada implica una retransa al debido proceso de ley, uno de cuyos pilares lo es la legalidad de la prueba, sin la cual no puede existir autenticidad en las decisiones judiciales, especialmente en el ámbito de la administración de justicia penal, en que la libertad (segundo bien más protegido por nuestra constitución) puede verse conculcada de forma aparatosa y cuestionable.*

f) *Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha abandonado en el presente caso de forma aparatosa el criterio jurisprudencial que refrenda la tutela judicial efectiva en lo relativo a que los jueces están en el deber de responder en sus decisiones a todos los medios y conclusiones de las partes, lo que implica que no pueden mutilar, que es lo mismo que desnaturalizar, lo que de forma integral le está siendo planteado.*

g) *Que tras dejar fuera de su valoración más del 40% de lo que le fue planteado en cada uno de los medios del recurso, el órgano de casación ha incurrido en una violación al debido proceso de ley por falta de estatuir, lo que entraña una clara denegación de justicia que la aparta del mandato del artículo 69 de nuestra Constitución de la República.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión constitucional, el señor Domingo Inojosa Seballo, concluye de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar admisible la Revisión de la Sentencia No.001-022-2021-SSSEN-00362, dictada el 31 de mayo del 2021 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Anular la sentencia antes descrita por haber sido dictada en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el Art. 69 de nuestra Carta Magna y especialmente algunos sus componentes principales: razonabilidad, motivación y el debido proceso, así como del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República Dominicana el 19 de abril de 1978, ya que la decisión atacada no hace un análisis ponderado de los medios planteados, llegando al extremo de desnaturalizarlos por vía de la mutilación.

TERCERO: Enviar el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia para que juzgue nueva vez, respetando los derechos fundamentales que fueron violados, en virtud de los establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;
y

CUARTO: Declarar el presente proceso constitucional libre de costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

A. Los señores Silvia Rosario Sosa Díaz, Pasquelyn Castillo Sosa, Anthony Castillo Sosa, Yaikirin Dairy Castillo Soriano, Joselin Castillo Sosa, Kimberly Castillo Mota, no depositaron sus escritos de defensa, a pesar de haber sido notificados del presente recurso de revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional mediante los Actos núm. 04722, 04822, 04922, 05022, 05122, 05222, respectivamente, todos del veintisiete (27) de octubre del dos mil veintidós (2022), instrumentados por el ministerial Edward J. Suriel Gutiérrez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Es importante advertir que en la glosa procesal no obra constancia de que a la señora Yenesys Leandra Ramos Peguero (quien fuera parte durante todo el proceso judicial ordinario en las distintas instancias y en casación), le haya sido regularmente notificado el recurso de revisión constitucional. Sobre dicho particular se ha referido el Tribunal Constitucional al establecer que *la falta de notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no perjudique al recurrido o demandado*. (Criterio plasmado en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0255/13 y TC/0179/16, entre otras).

B. La Procuraduría General de la República, mediante su dictamen depositado el trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), expone los siguientes argumentos:

a) Que el *recurrente sostiene, en síntesis, que su condena está sustentada en la obtención de prueba ilegal, violentándole así el derecho al debido proceso, ya que el mismo no fue valorado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni por la Corte a-qua.*

b) Que *los mismos argumentos vertidos en el caso que nos ocupa (sentencia manifiestamente infundada, incorporación de documentos nuevos después de una condena, que demuestran supuesta inexistencia del hecho) fueron cuestionados por ante el órgano de cierre del proceso*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario, esto es la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia cuya revocación se procura, por medio de la presente revisión constitucional, se pronunció respecto a los mismos y que justificaron la condena de marras.

c) Que no obstante, lo anterior y pese encontrarse satisfecho el petitorio realizado, la recurrente procura que el Tribunal Constitucional se avoque a verificar cuestiones del fondo que debieron ser deliberadas en los tribunales inferiores, los cuales son los únicos competentes para evaluar y pronunciarse respecto a los hechos acontecidos en casos como los de la especie.

d) Que la recurrente cuestiona al juez de fondo, se refiere al modo de admisión de las pruebas recolectadas por los acusadores, entre otros supuestos que procuran como fin último la nulidad de la prueba, cuestión respecto de la cual el Tribunal Constitucional se encuentra vedado y así lo ha manifestado en su doctrina jurisprudencial, criterio que sirve de precedente vinculante para casos como los de la especie, verbigracia TC/276/19.

En ese tenor, la Procuraduría General de la República concluye de la siguiente forma:

ÚNICO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por DOMINGO INOJOSA SEBALLO, en contra de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2021, por no haber quedado evidenciada la alegada transgresión al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en su vertiente de legalidad de las pruebas y debida motivación.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).
2. Acto del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el señor Diomedes M. Almonte Cabrera, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen el dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), cuando el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, señor Félix Amaury Olivier, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el señor Domingo Inojosa Seballo, por homicidio voluntario en detrimento del señor Antonio Castillo de la Rosa.

Así las cosas, el señor Domingo Inojosa Seballo fue imputado por violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros. Dicha jurisdicción, a través de la Resolución núm. 380-2016-SRES-000228, del uno (1) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), acogió la referida acusación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para la celebración del juicio, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En ese orden, este tribunal dictó la Sentencia núm. 371-04-2017-SSen-00307, del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró culpable al imputado de cometer el ilícito penal de *homicidio voluntario*, condenándolo a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. De igual forma, en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización por la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), a favor del menor de edad A.A.C., representado por la señora Silvia Rosario Sosa Díaz, y del menor de edad J.C.R., representado por los señores Pasquelyn Castillo Sosa, Anthony Castillo Sosa, Yaikirin Dairy Castillo Soriano, Joséln Castillo Sosa, Kinverly (Sic) Castillo Mota y Yenesi Leandra Ramos Peguero, en razón de los daños y perjuicios causados.

No conforme con la decisión anterior, el señor Domingo Inojosa Seballo apeló ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. La corte apoderada del caso rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada mediante la Sentencia núm. 972-2019-SSen-00018, del veinticinco (25) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

Aún inconforme, el señor Domingo Inojosa Seballo interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00362, del treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), rechazó dicho recurso.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Inojosa Seballo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión constitucional por parte de este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y calendario, conforme establece la Sentencia TC/0143/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. El presente recurso de revisión constitucional satisface el plazo de treinta (30) días previsto en el citado artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contados a partir de la notificación de la sentencia, pues mediante el acto del veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fue notificada la sentencia recurrida, y el presente recurso fue depositado el cinco (5) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), es decir, que como hubo un error en el acto de notificación, pues tiene una fecha anterior a la fecha de la sentencia impugnada, lo cual es imposible. Ese error se valorará a favor del recurrente y se considerará que el recurso fue interpuesto dentro del plazo.

9.4. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.5. En la especie, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en el Art. 69 de la Constitución y, especialmente, razonabilidad y motivación. En ese sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior.

9.6. En ese orden de ideas, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en el Art. 69 de la Constitución y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especialmente, razonabilidad y motivación, se producen como consecuencia de la sentencia dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.9. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.10. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal consolidar su posición con respecto al desarrollo del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como a la obligación de motivación de dichas decisiones.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Inojosa Seballo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

10.2. El recurrente, señor Domingo Inojosa Seballo, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en el Art. 69 de la Constitución y, especialmente: razonabilidad y motivación, en razón de que la:

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en consideración que la solicitud de nulidad de la referida prueba pericial no sólo estuvo basada en la existencia de la ley que crea al INACIF y le da la facultad de realizar todas las experticias en materia de Medicina Forense, Química Forense y Física Forense; sino que, además, esa misma Corte de Casación Penal ha perfilado claramente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la función del INACIF como instrumento que permite la idoneidad de los procesos judiciales.

10.3. Sobre este aspecto, el procurador general de la República, Lic. Emilio Rodríguez Montilla, dictaminó que debe rechazarse el recurso de revisión, (...) *por no haber quedado evidenciada la alegada transgresión al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en su vertiente de legalidad de las pruebas y debida motivación.*

10.4. Al respecto, este tribunal constitucional entiende que el punto importante que debe ponderar y analizar es el que desprende de la verificación de la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en el Art. 69 de la Constitución y, especialmente: razonabilidad y motivación, basada en que la Corte de Casación no tomó en consideración que la solicitud de nulidad de la prueba pericial en que se fundamentó la sentencia que lo condenó. Todo esto así, porque de la lectura de la decisión recurrida se verifica que, en su primer medio de casación, el recurrente alegó que la sentencia que le condenó fue basada en (...) *una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio.*

10.5. Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

6. De lo transcrito se infiere que las dudas referentes al cambio del proyectil levantado en la escena del homicidio quedaron subsanadas por los jueces de la inmediación, a través de los medios de identificación y ponderación de los elementos de pruebas instrumentados en los diferentes estadios procesales cursados en la litis; quedando claramente establecido en el Certificado de Análisis Forense expedido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, donde se realizó la experticia balística entre el proyectil levantado en la escena del crimen y la pistola calibre 9mm propiedad del imputado, que el proyectil recogido en la escena del crimen fue disparado por el arma de fuego propiedad del imputado.¹

7. *Que, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo sostenido en la especie, no existe vulneración al principio de legalidad de la prueba, puesto que el mismo únicamente se manifiesta si estas no son obtenidas e incorporadas al proceso conforme a los principios y normas estipulados en el Código Procesal Penal, así como en las leyes y convenios pertinentes; que al constatar la alzada, que la decisión condenatoria, contenía de manera precisa cómo se produjo la valoración de los hechos, el elenco probatorio y el derecho que correspondía aplicar y el establecimiento de manera concreta de a cuáles pruebas le otorgó valor probatorio, pruebas estas que fueron admitidas debidamente en la audiencia preliminar, por cumplir con los requisitos del debido proceso y el marco de legalidad probatoria, no observándose en consecuencia la aludida violación.*

10.6. En cuando a este aspecto, este tribunal constitucional considera que, efectivamente, tal y como fue establecido por la Corte de Casación —y contrario a lo alegado por el recurrente—, en la sentencia impugnada fue dada respuesta en derecho a los medios propuestos por el señor Domingo Inojosa Seballo, específicamente en cuanto al elemento neurálgico del caso, es decir, con respecto a la ponderación de la experticia hecha en la especie, de la cual el citado señor pretende fuere anulada al destacar y afirmar que fue condenado por una (...) *una experticia en la que se cambió el proyectil levantado en la escena del homicidio.* En efecto, dicha sentencia explicó con claridad y de

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera contundente que mediante el certificado de análisis forense expedido el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil quince (2015), por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, donde se realizó la experticia balística entre el proyectil levantado en la escena del crimen y la pistola calibre 9mm propiedad del imputado, ***que el proyectil recogido en la escena del crimen fue disparado por el arma de fuego propiedad del imputado.*** Por tanto, procede que sean desestimados los alegatos basado en la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

10.7. Con respecto al alegato de la debida motivación, este plenario constitucional en su sentencia TC/0009/13 fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado *test de la debida motivación*, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00362, pues en las páginas 8-29 fueron enumerados, desarrollados y contestados los dos medios propuestos por el recurrente en casación y todos los alegatos contenidos en ellos, relativos a la alegada violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, previsto en el Art. 69 de la Constitución y, especialmente: razonabilidad y motivación, fundamentada en que:

la forma que fue resuelta la violación planteada implica una retransa al debido proceso de ley, uno de cuyos pilares lo es la legalidad de la prueba, sin la cual no puede existir autenticidad en las decisiones judiciales, especialmente en el ámbito de la administración de justicia penal, en que la libertad (segundo bien más protegido por nuestra constitución) puede verse conculcada de forma aparatosa y cuestionable;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al leer dicha sentencia se constata que todo lo planteado por el recurrente en casación fue analizado y respondido por la corte *a-qua*, y se lee en otra parte de la presente decisión.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta que los jueces del fondo valoraron los hechos y las pruebas aportadas, en su justa medida.

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos en respuesta a los medios planteados. En este orden, en la sentencia se indicó:

12. Así las cosas, no lleva razón el recurrente al establecer la ilegalidad del Certificado de Análisis Forense núm. 6494-2015, emitido en fecha 18 de diciembre del año 2015, por la Sección de Balística Forense de la Subdirección Central de Policía Científica, ya que fue adecuadamente valorado y en el debate de este, las partes involucradas tuvieron su momento para realizar los señalamientos o impugnaciones que entendieren pertinentes, mediante los mecanismos creados por la norma, por lo que podemos acotar que la decisión recurrida contiene una correcta apreciación de dicho elemento de prueba, motivo por el cual, al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma, no procede la alegada nulidad del referido documento, por lo que se desestima el vicio argüido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se advierte en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso.

e. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.8. Revisado el punto puesto en debate, este plenario constitucional ha podido comprobar que los alegatos de la parte recurrente no demuestran la violación a los derechos fundamentales indicados, sino que esta no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la Corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar lo relativo a la prueba pericial cuya nulidad fue invocada. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.9. Asimismo, conviene destacar que tampoco el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.10. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones alegadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera por motivo de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Inojosa Seballo contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00362, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00362.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Domingo Inojosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Seballo y a los recurridos, señores Silvia Rosario Sosa Díaz, Pasquelyn Castillo Sosa, Anthony Castillo Sosa, Yaikirin Dairy Castillo Soriano, Joselin Castillo Sosa, Kimberly Castillo Mota, así como al procurador general de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria